

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 258-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Fomento

Información solicitada: Calificación urbanística de almacén de ropa del hogar en Almoduero.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el 23 de noviembre de 2022, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), a la entonces Consejería de Fomento, la siguiente información:

“EXPONE

Que comparece al amparo de la ley de transparencia

Que de acuerdo al ¿ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO DE GUADALAJARA, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2006¿, en su punto

¿19.4.- Proyecto de almacén y venta al por menor de ropa de hogar, en Almoduero, promovido por [REDACTED] ¿

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Se adopta el ACUERDO:

1.- Otorgar la calificación urbanística solicitada para la actividad industrial no para la venta al por menor, condicionada su eficacia a la obtención del informe de la Comisión de Saneamiento, lo que será comprobado por el Ayuntamiento con el otorgamiento de la licencia municipal.

2.- Facultar al Delegado Provincial de la Consejería de Vivienda y Urbanismo para que establezca los términos de la calificación urbanística.

SOLICITA:

Copia por este medio del expediente, documento o documentos en los que se establecen los términos de la calificación urbanística”.

2. Tras afirmar que no había recibido contestación a su solicitud por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 28 de diciembre de 2022, con número de expediente 258/2023 en su sede electrónica.
3. El 25 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 9 de febrero de 2023 se recibe diversa documentación por parte de la administración concernida, entre ella se incluye un escrito de alegaciones de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento, de 6 de febrero de 2023, poniendo en conocimiento de este Consejo los siguientes extremos:

“(....)

PRIMERO. – Con fecha 18 de agosto de 2022, y número de registro 2995923, tuvo entrada en el Registro del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial de Fomento en Guadalajara, la siguiente solicitud de D. (...), al amparo de la Ley de Transparencia:

“Copia, por este medio, del expediente correspondiente al asunto abordado en el punto 19.4 Proyecto de almacén y venta al por menor de ropa de hogar, en Almoguera, promovido por Servicios Integrales Tritón, S.L. según el ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO DE GUADALAJARA, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 -----Tabien, del expediente correspondiente al mismo asunto tramitaro y/o informado por la Comisión de Saneamiento a la que se hace referencias en el citado punto 19.4”

SEGUNDO. – Examinados los archivos que obraban en esta Delegación Provincial de Fomento en Guadalajara, se procedió en fecha 14 de septiembre de 2022 y número de registro de salida 861963, a dar traslado al solicitante de la copia solicitada del expediente de CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL PROYECTO DE ALMACÉN Y VENTA AL POR MENOR DE ROPA DE HOGAR, EN ALMOGUERA, PROMOVIDO POR SERVICIOS INTEGRALES TRITÓN, S.L., tramitado por la Comisión Provincial de Urbanismo de 16 de noviembre de 2006, y respecto al informe de la Comisión de Saneamiento, se indicó al solicitante que únicamente constaba en el expediente la solicitud del informe a dicha comisión por el Ayuntamiento de Almoquera. (.....)

TERCERO. – Con fecha 18 de septiembre de 2022 y número de registro de entrada 3303238, D. (...) vuelve a presentar solicitud en la que expone y solicita lo siguiente:

(....)

Por lo que este Servicio, procedió, en fecha 6 de octubre de 2022, a dar traslado de la solicitud del informe de la Comisión de Saneamiento a la Delegación Provincial de Sanidad en Guadalajara, lo que se puso en conocimiento del interesado en misma fecha, con número de registro de salida 939737, constando en el expediente intento de notificación de fecha 11/10/2022 devuelto por Ausente, y acuse de recibo de fecha 10/11/2022.

(....)

CUARTO. – En fecha 23 de noviembre de 2022 y número de registro de entrada 4214856, por el interesado se vuelve a realizar solicitud de la misma documentación solicitada por él mismo en fecha 18 de agosto de 2022 (que además utiliza para interponer la presente reclamación) cuando ya se le había dado traslado de dicha documentación el 14 de septiembre de 2022.

(....)

Esta solicitud de 23 de noviembre de 2022, de la que dimana la presente reclamación, es una repetición de la inicial de la de 18 de agosto de 2022, pues los términos de la calificación son los establecidos en el acuerdo de Comisión del que ya se le dio traslado el 14 de septiembre de 2022 (vid. Documento 2 -págs. 28 y 29 del PDF- “CALIFICACION URBANISTICA EN SUELO RÚSTICO”, con número de registro de salida 819325, fecha 01/12/2006).

Además, en relación a la falta de respuesta en plazo de este último escrito de 23 de noviembre de 2022, se debe en gran medida a la saturación al Servicio que producen los incesantes escritos y solicitudes presentados por D. (...), solamente

desde agosto pueden contabilizarse 23 escritos presentados, lo que a todas luces constituyen un abuso de derecho:

(...)

Esta constante se produce no sólo en este Servicio de Urbanismo, sino que se tiene constancia de la misma actuación ante muchas otras Administraciones. A efectos ilustrativos se da traslado de un informe del Ayuntamiento de Pastrana, emitido recientemente, en el que se pone de manifiesto la situación que se produce también en esa Administración. Se acompaña dicho informe como Documento número 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por este Servicio se considera procedente la desestimación de la reclamación presentada por D. (...) en tanto que, como se ha expuesto, por este Servicio de Urbanismo se procedió a evacuar la solicitud del interesado en plazo y, a pesar de ello, volvió a solicitar de nuevo en fecha 23 de noviembre de 2022 la documentación de la que ya se le había dado traslado el 14 de septiembre de 2022, lo que conllevaría la desestimación de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (...)."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien dispondría de aquélla en el ejercicio de las competencias que le corresponden según lo establecido en el Decreto 109/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Fomento⁶.

Como se ha mencionado en los antecedentes, la Administración concernida ha contestado en sus alegaciones indicando que la solicitud es manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, relativo a causas de inadmisión.

Sobre esta causa de inadmisión, este Consejo, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG⁷, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016⁸, de 14 de julio, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas. Se reproduce a continuación un fragmento de dicho criterio en el que se acota el concepto de *«solicitud manifiestamente repetitiva»*:

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2023/07/28/pdf/2023_6858.pdf&tipo=rutaDocm

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

«[...]

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

— *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

— *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*

— *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*

— *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

- *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

(...).»

A tenor de lo expuesto, este Consejo considera que la solicitud de 23 de noviembre de 2022, que está en el origen de esta resolución, reproduce otras anteriores de 18 de agosto y 18 de septiembre de 2022, debidamente atendidas por la administración autonómica. En conclusión, se dan las circunstancias para calificar la solicitud de 23 de noviembre de 2022 como manifiestamente repetitiva, por lo que procede en definitiva la desestimación de la reclamación, sin necesidad de realizar ulteriores análisis sobre otras posibles causas de inadmisión que pudieran concurrir.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>